

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RAYMUNDO TORRES RODRÍGUEZ, ESTUDIANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ADICIONAR UN CAPÍTULO DENOMINADO "DE LA DEFENSORÍA ESTATAL DE LA NATURALEZA".

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**H. DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



recibido por el
H. Congreso del Estado
de N. L.
a las 10:10h.

El suscrito, C. Raymundo Torres Rodríguez, estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, institucionalista, artista y emprendedor, orgullosamente regiomontano, [REDACTED]

[REDACTED] comparezco con el debido respeto a esta Soberanía, en ejercicio de mis derechos constitucionales, especialmente el artículo 87 de nuestra carta magna, para proponer la siguiente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por virtud de la cual: Se **adiciona** el artículo 51 Bis al Capítulo I "Del Territorio" en el que se reconoce a la naturaleza y los ecosistemas del Estado como sujeto de derechos; se **reforman** los artículos 54, 55 y 56 del Capítulo II "De los Habitantes", se **reforma** el artículo 58 del Capítulo III "De los Instrumentos de Participación Ciudadana", todos del Título III "Del Territorio y los Habitantes del Estado" y se **adiciona** un nuevo Capítulo VII "DE LA DEFENSORÍA ESTATAL DE LA NATURALEZA" junto al artículo 164 Bis, dentro del TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS instituyendo la Defensoría Estatal de la Naturaleza como organismo público autónomo de rango constitucional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la historia de nuestro joven Estado hemos sido testigos de un desarrollo extraordinario, desde la refundación de Monterrey por el empresario Diego de Montemayor, quien no solo reconoció el potencial de la tierra, sino que sembró su espíritu emprendedor en la árida región. El ya habitado e inmenso valle sería la cuna de una nueva civilización.

Coahuiltecos, rayados, chichimecas, diversas comunidades locales, familias sefardíes, españolas y tlaxcaltecas comenzarían una competencia por la supervivencia. Dicha transición regional, de lo nómada al sedentarismo, le costó muchas vidas a la tierra; tanta vida ha terminado desde entonces que la competencia, la violencia y la muerte están tan presentes en nuestra cultura que las hemos asimilado como parte de nosotros. La ya naturalizada violenta competencia solo provoca más muerte, más sufrimiento.

Esto no tiene por qué seguir así. Hoy nos encontramos en un punto crucial —entre lo que fue y lo que será— y la colaboración se distingue como la fuente del verdadero progreso. Aquellos inmigrantes italianos que impulsarían la industria regional —Fundidora, Vitro, CEMEX— lo lograron colaborando. La competencia destructiva deja estéril a la tierra; la colaboración la

hace fructífera, pero al ver el horizonte, al palpar la realidad de nuestra región, no podemos más que apreciar:

La crisis ambiental del presente, el antropocentrismo —la supremacía del ser humano sobre todas las cosas— ha sido venenoso para el entorno en que el hombre se desarrolla, dañándose a sí mismo. El dominio del regiomontano sobre la naturaleza ha llegado a un punto de inflexión crítico: devastamos nuestras montañas, quemamos nuestros montes, explotamos nuestro suelo, secamos nuestros ríos, envenenamos nuestro aire y contaminamos nuestra agua. Hemos desplazado a las especies, confinamos a los osos, matamos a los pumas y casi extinguimos al acocil regio, cuyo último refugio se encuentra en El parque el Sabinal.

Hoy existe voluntad política, compromiso social y un amplio marco legal, con autoridades facultadas y sanciones severas. Sin embargo, dichos instrumentos se quedan cortos: la defensa de la naturaleza queda a merced de un presupuesto insuficiente; múltiples Áreas Naturales Protegidas carecen de programas de manejo; las autoridades no pueden hacer frente a las grandes corporaciones en largos juicios; y extensiones enteras de tierra devastadas aguardan ayuda para recuperarse. La protección ambiental efectiva no puede seguir dependiendo del criterio discrecional de autoridades sujetas a presiones políticas y económicas.

Mantenemos al margen federal o incluso someternos a sus intereses, es perder nuestra soberanía y poner en peligro a nuestro pueblo, hoy el fracking se presenta como una alternativa para la soberanía energética nacional, pero somos nosotros, y la región noreste, quienes más nos hemos visto perjudicados por las políticas energéticas y dependencia en procesos ambientales de las autoridades federales, somos nosotros quienes sufrimos los apagones en nuestros hogares, el desabasto eléctrico que detiene nuestros sistemas hídricos, de seguir ese camino ahora perderemos la fertilidad de nuestra tierra, perderemos nuestras especies endémicas, nuestras comunidades serán desplazadas y nuestro Estado no verá frutos, una vez más, veremos como la federación centralizará en la capital los mínimos beneficios, mientras Nuevo León y el noreste se queda con el veneno y las consecuencias de políticas centralistas que no atienden a la realidad y necesidades de las familias que habitan la región, mucho menos al territorio que para ellos carece del valor y cariño que uno como regio tiene por sus raíces y tradiciones. La verdadera alternativa debe ser armoniosa con el medio ambiente, es momento de pensar más allá del sexenio, garantizar energía limpia renovable para las siguientes generaciones es mantener y ampliar nuestro potencial emprendedor, cuidar a nuestras familias y proteger la vida que habita este inmenso valle metropolitano.

Con la motivación y el objetivo de crear un mejor mañana, vivir una vida más saludable, garantizar el desarrollo de mi pueblo, ligar a mis contemporáneos a la tierra, defender la soberanía, proteger el amor y traer prosperidad a mi patria, es que propongo:

Un nuevo paradigma jurídico, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos requiere coraje: trascender nuestros dogmas y límites mentales, reconocerla como el origen y razón de la vida es darle la posición y el valor que siempre se ha merecido. No podemos sobrevivir

en una estéril plancha de concreto; no podemos seguir expandiendo la ciudad sin considerar la carga ecosistémica de la región. La naturaleza y el territorio tienen un límite que debe ser respetado; ignorarlo es poner en peligro la vida misma.

Este paradigma implica un cambio de visión: la naturaleza ya no es un objeto de dominio, sino una entidad que merece protección jurídica propia para garantizar la vida. El ciudadano deja de ser solo un usuario de recursos y se convierte en custodio de la vida en todas sus formas. El propio daño al ambiente —sin necesidad de daño personal directo— será razón suficiente para iniciar un proceso judicial en nombre de los ecosistemas.

Cuando hablamos de los derechos de la naturaleza, estamos hablando de la cuarta globalización del derecho, trascender lo humano. Nuevo León se posicionará —como le es costumbre— a la vanguardia, pionero de la innovación, su desarrollo en derecho posthumano lo posicionaría como uno de los Estado-Naciones más sofisticados a nivel global y será sin duda un hito nacional que podría repercutir en cambios a lo largo de la república. El objetivo central de este enfoque es establecer una coexistencia justa y sostenible entre el ser humano y su entorno, fomentando la responsabilidad jurídica frente al colapso ecológico y reconectando al individuo con la tierra, armonizando su corazón con los ciclos vitales

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es una tendencia jurídica consolidada a nivel global. Nuevo León no sería el primero en el mundo, pero sería el primer estado de la República Mexicana en reconocerlo en su Constitución:

Pais / Jurisdicción	Instrumento Jurídico	Año	Alcance y relevancia
Ecuador	Arts. 71-74 Constitución Nacional — Pacha Mama	2008	Primera constitución del mundo en reconocer derechos de la naturaleza. Incluye acción de restauración integral independiente de la responsabilidad civil.
Bolivia	Ley 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien	2012	Reconoce 11 derechos fundamentales del ecosistema; crea Defensoría de la Madre Tierra como institución autónoma.
Colombia	Sentencia T-622 — Corte Constitucional — Río Atrato	2016	El Río Atrato es declarado sujeto de derechos; se designan guardianes del río (uno del Estado, uno de la comunidad Embera). Precedente judicial directo.
Nueva Zelanda	Te Awa Tupua Act — Río Whanganui	2017	Primer río del mundo con personalidad jurídica plena y dos

País / Jurisdicción	Instrumento Jurídico	Año	Alcance y relevancia
India	Alta Corte de Uttarakhand — Ríos Ganges y Yamuna	2017	guardianes permanentes. Ley aprobada por parlamento, no por decisión judicial. Personalidad jurídica otorgada a ambos ríos, declarados entidades vivas con derechos equivalentes a personas jurídicas.
España (Murcia)	Ley del Parlamento Regional — Mar Menor	2022	Primera laguna salada de Europa con personalidad jurídica y representación legal propia; modelo de gestión metropolitana ecosistémica.
Nuevo León (propuesta)	Reforma Art. 51 Bis y 87 Bis — Const. Política del Estado de NL	2026	Primer estado de México en constitucionalizar los derechos de la naturaleza, con instituciones autónomas de representación (CCANL) y defensa (Defensoría).

Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y darle instrumentos para su desarrollo y protección sólo podrán ser fructíferos al comprometernos íntegramente, de la mano de nuevas obligaciones, de las que destaco:

Obligaciones del Estado

Respeto integral: Garantizar el respeto a la existencia e integridad de los ecosistemas, incluyendo flora, fauna, fungi y procesos evolutivos.

Restauración: Cuando la naturaleza sea afectada, el Estado tiene la obligación de restaurar los ecosistemas a su estado original o funcional equivalente, con cargo al responsable.

Medidas de precaución: Aplicar normas para prevenir actividades que conduzcan a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales.

Gestión y políticas públicas: Implementar normas, programas y políticas que garanticen el uso sostenible de los recursos y la conservación de la biodiversidad.

Acceso a la justicia: Asegurar que ciudadanos y comunidades participen en la toma de decisiones ambientales y accedan a mecanismos judiciales para proteger la naturaleza.

Sanción a daños: Investigar y sancionar las violaciones a los derechos de la naturaleza, responsabilizando a particulares o agentes estatales, obligándoles a remediar los daños con independencia de las multas aplicables.

Obligaciones ciudadanas

Respeto a la existencia: Reconocer el derecho de los ecosistemas a existir y regenerarse.

Conservación activa: Proteger los recursos naturales y velar por la sostenibilidad del medio ambiente.

Restauración: Contribuir a la regeneración de los ecosistemas dañados.

Prevención de daños: Evitar actividades que puedan llevar a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración de ciclos naturales.

Uso sostenible: Adoptar consumo y uso eficiente de los recursos naturales para no afectar la vida ni los derechos de la naturaleza.

La ciudadanía ya realiza una gran labor en el cuidado de los ecosistemas mediante su mera presencia, activismo y compromiso con el territorio. Y podríamos decir que ya existe un consejo ciudadano según la ley, sin embargo, el marco actual somete el consejo ciudadano ambiental a la voluntad del Ejecutivo: sus miembros son designados por invitación del Gobernador constitucional a propuesta del Secretario (Arts. 264-265 del Reglamento de la Ley Ambiental), lo que no es participación real ni contrapeso efectivo; es solo un brazo de la administración para legitimarse.

El CCANL que propone esta iniciativa es un órgano colegiado autónomo, apolítico y de carácter técnico-ciudadano. Estará integrado por 33 miembros resultantes de convocatoria pública abierta gestionada por el Congreso del Estado —con criterios objetivos, sin intermediación del Ejecutivo— y presidido por cinco delegados elegidos internamente por votación del comité para mandatos de tres años escalonados, más un Parlamento de Guardianes de la Naturaleza y cinco tecnócratas independientes seleccionados por el propio comité.

Sus atribuciones son vinculantes: supervisa los planes de manejo de las ANP, puede ejercer veto ciudadano razonado sobre modificaciones a polígonos o planes de manejo (superado solo por dos tercios del Congreso con dictamen técnico publicado), fiscaliza el presupuesto de las ANP, observa el cumplimiento de la ley y propone nuevas áreas protegidas con base en criterios científicos. Su diseño operativo completo consta en la iniciativa de reforma a la Ley Ambiental que acompaña al presente instrumento.

Por su parte, la Defensoría Estatal de la Naturaleza es la institución central del nuevo modelo. Su función es representar a los ecosistemas del Estado en procedimientos administrativos, judiciales y legislativos; defender sus derechos ante cualquier amenaza o violación; y promover la restauración de los ecosistemas dañados. No es un organismo regulador —esa función permanece en la Secretaría de Medio Ambiente— sino un representante jurídico y defensor institucional de la naturaleza, análogo a la figura del Ombudsman en derechos humanos.

Su existencia resuelve el conflicto de interés estructural del sistema actual, donde la Secretaría actúa simultáneamente como reguladora y supuesta defensora ambiental, con los

mismos funcionarios evaluando y autorizando proyectos que después deben supervisar y sancionar. La Defensoría separa radicalmente ambas funciones.

Sus atribuciones esenciales son:

1. Representación legal de los ecosistemas del Estado ante autoridades administrativas y jurisdiccionales del fuero común y del orden estatal.
2. Promoción de políticas públicas de protección y restauración ecológica.
3. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones estatales y municipales en la materia.
4. Coordinación institucional con el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León.
5. Facultad para solicitar fundadamente, a los sujetos legitimados conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, el ejercicio de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales cuando la defensa de los derechos de la naturaleza lo amerite, así como para promover el juicio de amparo en los términos de la Ley de Amparo.

La Defensoría Estatal de la Naturaleza contará con:

1. Autonomía constitucional: no subordinada a ningún poder del Estado.
2. Personalidad jurídica y patrimonio propios.
3. Titular designado por el Congreso del Estado (mayoría de dos terceras partes), con formación en derecho ambiental o ciencias ecológicas.
4. Presupuesto propio asignado por el Congreso, complementado con el 15% del MIFAP.
5. Facultad para acudir ante cualquier tribunal o autoridad en nombre de los ecosistemas, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El financiamiento de la democracia participativa ambiental no puede depender de asignaciones presupuestales discrecionales sujetas a negociación política. El Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo vincula cuatro fuentes de recursos —impuestos verdes, contribución específica del ISN, Fideicomiso de Capital Común Ambiental y Fondo Ambiental Metropolitano— con cuatro destinos fijos, no redireccionables sin aprobación conjunta del CCANL y el Pleno del Congreso:

Destino	Descripción	Porcentaje
Transición productiva de comunidades en ANP	Apoyo a familias y comunidades que sustituyan actividades extractivas por conservación activa, monitoreo de campo y venta de servicios ecosistémicos.	25%

Destino	Descripción	Porcentaje
Mercado de certificados de carbono	Registro, verificación y comercialización de créditos de carbono generados por ecosistemas neoloneses, con retorno directo a las comunidades conservadoras sin intermediación privada.	25%
Proyectos ciudadanos ambientales	Financiamiento competitivo abierto para proyectos presentados por Guardianes de la Naturaleza, colectivos y comunidades de permacultura registradas ante el CCANL.	35%
Operación del CCANL y la Defensoría	Soporte técnico, administrativo, informático y de personal del Consejo Ciudadano Ambiental y la Defensoría Estatal de la Naturaleza.	15%

Su regulación detallada —fuentes, recaudación, distribución y controles— consta en la iniciativa de reforma a la Ley Ambiental que acompaña al presente instrumento.

Sobre la titularidad de los derechos de la naturaleza se han de establecer cómo dichos titulares todos los ciudadanos neoloneses, y cualquier persona con la voluntad de serlo puede constituirse en Guardián de la Naturaleza. Esta titularidad no es simbólica: implica derechos procesales concretos —legitimación para promover acciones jurídicas en nombre de los ecosistemas— y responsabilidades reales: compromiso activo con el cuidado de un territorio, reporte de daños y participación en la Agenda Ciudadana Ambiental.

El registro como Guardián es voluntario, gratuito y permanente, a través del portal electrónico del CCANL o en ventanilla en cualquier municipio. No requiere título profesional ni afiliación política. Un ecosistema protegido no es aquel que la autoridad vigila: es aquel que la comunidad cuida.

La presente reforma requiere rango constitucional por cuatro razones fundamentales:

1. Irreversibilidad: Los derechos consagrados en la Constitución no pueden ser reducidos por mayoría simple. Proteger la naturaleza a este nivel impide que una legislatura ordinaria los subordine a intereses económicos coyunturales.
2. Vinculación de todos los poderes: La Constitución vincula al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial. Una norma de rango legal puede ser ignorada por la administración; una norma constitucional es parámetro de control de toda actuación del Estado.
3. Autonomía institucional garantizada: La Defensoría y el CCANL requieren autonomía constitucional para no poder ser eliminados o subordinados por decreto ejecutivo o ley ordinaria. Solo la reforma constitucional les da ese blindaje.

4. Señal de liderazgo regional: Nuevo León sería el primer estado de México en constitucionalizar los derechos de la naturaleza, enviando una señal de liderazgo ambiental que atrae inversión verde, talento y legitimidad internacional, posicionando al Estado en la vanguardia del derecho ambiental latinoamericano.

Los siguientes cuadros sintetizan las brechas del marco jurídico vigente y el cambio que introduce la presente iniciativa de manera primeramente conceptual, seguido de la demostración del texto actual y su comparación con mi versión propuesta:

MARCO JURÍDICO ACTUAL	REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA
La naturaleza es objeto de propiedad y recurso explotable (art 27 CPEUM y Código Civil). No cuenta con estatus jurídico propio.	La Naturaleza es sujeto de derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, con cinco derechos específicos exigibles ante cualquier autoridad. (Art. 51 Bis)
Solo el afectado directo tiene legitimación para accionar judicialmente en materia ambiental. El daño al ecosistema, sin daño personal, no da derecho de acción. (Salvo casos jurisprudenciales)	Cualquier ciudadano o Guardián de la Naturaleza tiene legitimación procesal activa para exigir los derechos de los ecosistemas ante cualquier tribunal. (Art. 51 Bis, párr. final)
El Consejo Ciudadano es designado por invitación del Gobernador a propuesta del Secretario (Arts. 264-265 Reglamento LA). Funciones meramente consultivas y sin recursos propios.	El CCANL es autónomo del Ejecutivo, integrado por convocatoria pública gestionada por el Congreso. Sus dictámenes son vinculantes sobre ANP, EIA y ordenamiento territorial. (Arts. 56, 58)
No existe institución específica para defender los derechos de la naturaleza. La Secretaría regula y "defiende" simultáneamente, generando un conflicto de interés estructural.	La Defensoría Estatal de la Naturaleza es un organismo autónomo constitucional sin subordinación al Ejecutivo, con capacidad de acudir ante cualquier tribunal, incluyendo la SCJN. (Art. 164 Bis)
El ordenamiento territorial subordina la ecología al desarrollo urbano-económico. No existen límites ecosistémicos vinculantes al crecimiento de la mancha urbana del AMM.	Primacía ecosistémica: la capacidad de carga del territorio fija los límites del desarrollo. Los planes de ordenamiento deberán fundarse en el potencial ecosistémico. (Art. 51 Bis, párr. 1)
El financiamiento ambiental depende de partidas discrecionales, sujetas a	El MIFAP vincula cuatro fuentes de recursos con porcentajes fijos no

MARCO JURÍDICO ACTUAL	REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA
negociación política anual y con alta vulnerabilidad a recortes presupuestales.	redireccionables, administrados por el CCANL, sin intermediación del Ejecutivo. (Art. 51 Bis, Fracc. V)

Se presenta el cuadro comparativo mencionado con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

Texto Constitucional vigente	Texto Constitucional propuesto
TÍTULO III DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL TERRITORIO	TÍTULO III DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL TERRITORIO
(Nuevo Precepto)	Artículo 51 Bis.- El Territorio del Estado es el origen y razón de la vida del pueblo neoleonés. Los planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano deberán incorporar perspectiva ecológica y se elaborarán en función del potencial ecosistémico del territorio estatal, sin sobrepasar su capacidad de carga natural. El desarrollo urbano o industrial que exceda dicha capacidad será considerado ambientalmente no viable y deberá ser negado por la autoridad competente. La Naturaleza, entendida como el conjunto de ecosistemas, especies, ciclos vitales y procesos evolutivos presentes en el territorio del Estado de Nuevo León, es sujeto de derechos. El

	Estado reconoce y garantiza a la Naturaleza los derechos siguientes: I. El derecho a existir: ninguna manifestación ecosistémica del territorio estatal podrá ser destruida, extinguida ni degradada de forma irreversible. Las actividades que pongan en riesgo la existencia de ecosistemas, especies endémicas o procesos evolutivos requerirán dictamen previo de compatibilidad ecosistémica favorable emitido por autoridad competente, con participación del Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León; II. El derecho a la regeneración: el Estado y los particulares que causen daño ambiental tienen la obligación de restaurar los ecosistemas afectados a su estado funcional previo o equivalente, en forma proporcional al daño causado y con cargo exclusivo al responsable, independientemente de las sanciones administrativas o penales aplicables; III. El derecho a estar libre de contaminación: queda prohibida la alteración de la composición física, química o biológica de los ecosistemas del Estado por encima de su capacidad de autodepuración natural y carga asimilable; IV. El derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales: el ciclo hidrológico, los ciclos de nutrientes, la reproducción de especies silvestres y los procesos evolutivos de los ecosistemas del Estado son bienes jurídicos protegidos de forma autónoma e independiente de los derechos de propiedad; y
--	--

	V. El derecho a la representación: el Estado garantiza la existencia permanente de la Defensoría Estatal de la Naturaleza y del Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León como instituciones de representación, defensa y custodia ciudadana de los ecosistemas, conforme a la Ley Ambiental del Estado y la legislación aplicable. Ambas instituciones administrarán conjuntamente el Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo (MIFAP) en los términos que establezca la ley. Los ciudadanos neoloneses y quienes voluntariamente se constituyan como Guardianes de la Naturaleza son titulares colectivos de los derechos establecidos en este artículo y tienen legitimación procesal activa para exigirlos ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional o legislativa del Estado. El ejercicio de los derechos de la naturaleza se realizará en armonía con los derechos humanos y las actividades económicas lícitas que cumplan el principio de proporcionalidad ecosistémica, entendido como la obligación de no causar daño irreversible al ecosistema en que se desarrollan. El Congreso del Estado expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que desarrollen el contenido de los derechos reconocidos en este artículo, establezcan la organización y funcionamiento de la Defensoría Estatal de la Naturaleza y del
--	---

	Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León, y regulen el Sistema Universal de Guardianes de la Naturaleza, el Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo, las comunidades de permacultura en Áreas Naturales Protegidas y el nuevo modelo de ordenamiento ecológico territorial.
CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES	CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES
Artículo 54.- Las personas en el Estado tienen derecho a lo siguiente: I y II (...)	Artículo 54.- Las personas en el Estado tienen derecho a lo siguiente: I y II (...) III.- Constituirse como Guardián de la Naturaleza y ejercer la custodia activa de los ecosistemas del Estado de Nuevo León, en los términos que establezca la Ley Ambiental del Estado. Este derecho incluye la legitimación procesal para promover acciones judiciales en defensa de los ecosistemas, sin necesidad de acreditar daño personal directo.
Artículo 55.- Son obligaciones de quienes habitan en el Estado: I a V (...)	Artículo 55.- Son obligaciones de quienes habitan en el Estado: I a V (...) VI.- Proteger a la naturaleza, cuidar sus recursos naturales y respetar las formas de vida en todas sus expresiones,

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: I a VII (...)	absteniéndose de realizar actividades que causen daño irreversible a los ecosistemas del Estado de Nuevo León. Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: I a VII (...) VIII.- Participar en el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León a través de los mecanismos de convocatoria pública, registro como Guardián de la Naturaleza y construcción de la Agenda Ciudadana Ambiental, en los términos que establezca la Ley Ambiental del Estado.
CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimo los siguientes: I. Consulta popular. II. Consulta ciudadana. III. Iniciativa popular. IV. Audiencia pública. V. Contralorías sociales. VI. Presupuesto participativo.	Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimo los siguientes: I a VI (...) (sin cambios) VII. Revocación de mandato. VIII. El Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León, como instrumento de participación vinculante en materia de protección, gestión y defensa de los ecosistemas y las Áreas Naturales Protegidas del Estado.

VII. Revocación de mandato. La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.	La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.
TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Capítulo I a VI (...)	TÍTULO V : DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Capítulo I a VI (...)
(Nuevo precepto)	Capítulo VII DE LA DEFENSORÍA ESTATAL DE LA NATURALEZA Art 164Bis.- La Defensoría Estatal de la Naturaleza es un organismo público autónomo del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y de decisión. Tiene por objeto la representación y defensa de los derechos de la Naturaleza reconocidos en esta Constitución y en todos los procedimientos administrativos, judiciales y legislativos en que los ecosistemas del Estado puedan ser afectados. La Defensoría no estará subordinada a ninguno de los poderes del Estado. Sus actos sólo podrán ser revisados por los órganos jurisdiccionales competentes. Estará a cargo de un Defensor Estatal de la Naturaleza, designado por el Pleno del Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata por un periodo adicional, sin que en ningún caso pueda ejercer el cargo por más de ocho años en total. Para ser designado Defensor Estatal de la Naturaleza se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Contar con título de licenciatura en Derecho, Biología, Ciencias Ambientales o disciplina afín, con especialización o experiencia demostrable en derecho ambiental o ecología; III. Tener al menos cinco años de experiencia profesional acreditada en

	materia ambiental, de conservación de ecosistemas o en la representación jurídica de intereses colectivos ambientales; y IV. No haber ocupado cargo público de designación ejecutiva durante los dos años anteriores a la convocatoria. El Defensor Estatal de la Naturaleza podrá promover, en nombre de los ecosistemas del Estado, cualquier medio de defensa, recurso o acción legal ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, incluyendo el juicio de amparo en los términos de la legislación federal aplicable. Promoverá ante las instancias competentes, en los términos de la legislación federal aplicable, los medios de defensa que correspondan en representación de los ecosistemas del Estado, incluyendo su comparecencia como tercero interesado o coadyuvante cuando la ley federal lo permita, sin que esta disposición tenga por efecto ampliar por sí misma la legitimación activa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, materia reservada al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria. El Congreso del Estado asignará a la Defensoría, en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos suficientes para el cumplimiento de su función, los cuales no podrán ser inferiores al monto asignado en el ejercicio fiscal anterior en términos reales. Adicionalmente, participará junto con el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León de los recursos del Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo destinados a la operación de ambas instituciones, en la proporción, términos y mecanismos de reasignación de excedentes que establezca la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
--	--

Hoy el pueblo neoleonés está en peligro. Corremos directo a la moledora de carne: todos estamos preocupados por respirar veneno, nuestros niños tienen plomo en la sangre y

nuestros ríos se están secando. Nos necesitamos los unos a los otros hoy más que nunca. La autoridad no dará abasto sin la cooperación de la ciudadanía, y la ciudadanía sólo podrá accionar a su pleno potencial si hoy este Gran Primer Poder los respalda.

Buscamos la grandeza de esta tierra en que nacimos, la gloria de un pueblo que, con la fuerza de su trabajo, renovará sus raíces. Este es el futuro que soñaron nuestros ancestros: solo debemos reconectar a su gente, en el presente, y caminar hacia un mejor mañana juntos, uno que honre la vida y la pasión que corre por nuestras venas.

Nuevo León puede ser el primer estado de México en construir un modelo en que la naturaleza tenga derechos, la ciudadanía tenga custodia real sobre ellos, los ecosistemas tengan financiamiento propio y las comunidades que los cuidan tengan una economía viable. Un hito donde el progreso y la naturaleza conviven en un mismo encuadre.

Por lo anteriormente expuesto, fundado en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 51 Bis al Capítulo I "Del Territorio"; se reforman los artículos 54, 55, 56 y 58, todos del Título III "Del Territorio y los Habitantes del Estado" y se adiciona un nuevo Capítulo VII "DE LA DEFENSORÍA ESTATAL DE LA NATURALEZA" junto al artículo 164 Bis, dentro del TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO III — DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I — DEL TERRITORIO

Artículo 51 Bis. -

El Territorio del Estado es el origen y razón de la vida del pueblo neoleonés. Los planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano deberán incorporar perspectiva ecológica y se elaborarán en función del potencial ecosistémico del territorio estatal, sin sobrepasar su capacidad de carga natural. El desarrollo urbano o industrial que exceda dicha capacidad será considerado ambientalmente no viable y deberá ser negado por la autoridad competente.

La Naturaleza, entendida como el conjunto de ecosistemas, especies, ciclos vitales y procesos evolutivos presentes en el territorio del Estado de Nuevo León, es sujeto de derechos. El Estado reconoce y garantiza a la Naturaleza los derechos siguientes:

- I. El derecho a existir: ninguna manifestación ecosistémica del territorio estatal podrá ser destruida, extinguida ni degradada de forma irreversible. Las actividades**

que pongan en riesgo la existencia de ecosistemas, especies endémicas o procesos evolutivos requerirán dictamen previo de compatibilidad ecosistémica favorable emitido por autoridad competente, con participación del Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León;

II. El derecho a la regeneración: el Estado y los particulares que causen daño ambiental tienen la obligación de restaurar los ecosistemas afectados a su estado funcional previo o equivalente, en forma proporcional al daño causado y con cargo exclusivo al responsable, independientemente de las sanciones administrativas o penales aplicables;

III. El derecho a estar libre de contaminación: queda prohibida la alteración de la composición física, química o biológica de los ecosistemas del Estado por encima de su capacidad de autodepuración natural y carga asimilable;

IV. El derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales: el ciclo hidrológico, los ciclos de nutrientes, la reproducción de especies silvestres y los procesos evolutivos de los ecosistemas del Estado son bienes jurídicos protegidos de forma autónoma e independiente de los derechos de propiedad; y

V. El derecho a la representación: el Estado garantiza la existencia permanente de la Defensoría Estatal de la Naturaleza y del Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León como instituciones de representación, defensa y custodia ciudadana de los ecosistemas, conforme a la Ley Ambiental del Estado y la legislación aplicable. Ambas instituciones administrarán conjuntamente el Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo (MIFAP) en los términos que establezca la ley.

Los ciudadanos neoloneses y quienes voluntariamente se constituyan como Guardianes de la Naturaleza son titulares colectivos de los derechos establecidos en este artículo y tienen legitimación procesal activa para exigirlos ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional o legislativa del Estado. El ejercicio de los derechos de la naturaleza se realizará en armonía con los derechos humanos y las actividades económicas lícitas que cumplan el principio de proporcionalidad ecosistémica, entendido como la obligación de no causar daño irreversible al ecosistema en que se desarrollan.

El Congreso del Estado expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que desarrollen el contenido de los derechos reconocidos en este artículo, establezcan la organización y funcionamiento de la Defensoría Estatal de la Naturaleza y del Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León, y regulen el Sistema Universal de Guardianes de la Naturaleza, el Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo, las comunidades de permacultura en Áreas Naturales Protegidas y el nuevo modelo de ordenamiento ecológico territorial.

CAPÍTULO II — DE LOS HABITANTES

Artículo 54.- Las personas en el Estado tienen derecho a lo siguiente:

I. y II. (...).

III. Constituirse como Guardián de la Naturaleza y ejercer la custodia activa de los ecosistemas del Estado de Nuevo León, en los términos que establezca la Ley Ambiental del Estado. Este derecho incluye la legitimación procesal para promover acciones judiciales en defensa de los ecosistemas, sin necesidad de acreditar daño personal directo.

Artículo 55.- Son obligaciones de quienes habitan en el Estado:

I. a V. (...).

VI. Proteger a la naturaleza, cuidar sus recursos naturales y respetar las formas de vida en todas sus expresiones, absteniéndose de realizar actividades que causen daño irreversible a los ecosistemas del Estado de Nuevo León.

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

I. a VII. (...).

VIII. Participar en el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León a través de los mecanismos de convocatoria pública, registro como Guardián de la Naturaleza y construcción de la Agenda Ciudadana Ambiental, en los términos que establezca la Ley Ambiental del Estado.

CAPÍTULO III — DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los instrumentos de participación ciudadana serán cuando menos los siguientes:

I. a VII. (...).

VIII. El Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León, como instrumento de participación vinculante en materia de protección, gestión y defensa de los ecosistemas y las Áreas Naturales Protegidas del Estado.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Capítulo VII DE LA DEFENSORÍA ESTATAL DE LA NATURALEZA

Art 164 Bis. - La Defensoría Estatal de la Naturaleza es un organismo público autónomo del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y de decisión. Tiene por objeto la representación y defensa de los derechos de la Naturaleza reconocidos en esta Constitución y en todos los procedimientos administrativos, judiciales y legislativos en que los ecosistemas del Estado puedan ser afectados.

La Defensoría no estará subordinada a ninguno de los poderes del Estado. Sus actos sólo podrán ser revisados por los órganos jurisdiccionales competentes.

Estará a cargo de un Defensor Estatal de la Naturaleza, designado por el Pleno del Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata por un período adicional, sin que en ningún caso pueda ejercer el cargo por más de ocho años en total.

Para ser designado Defensor Estatal de la Naturaleza se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Contar con título de licenciatura en Derecho, Biología, Ciencias Ambientales o disciplina afín, con especialización o experiencia demostrable en derecho ambiental o ecología;**
- III. Tener al menos cinco años de experiencia profesional acreditada en materia ambiental, de conservación de ecosistemas o en la representación jurídica de intereses colectivos ambientales; y**
- IV. No haber ocupado cargo público de designación ejecutiva durante los dos años anteriores a la convocatoria.**

El Defensor Estatal de la Naturaleza podrá promover, en nombre de los ecosistemas del Estado, cualquier medio de defensa, recurso o acción legal ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, incluyendo el juicio de amparo en los términos de la legislación federal aplicable. Promoverá ante las instancias competentes, en los términos de la legislación federal aplicable, los medios de defensa que correspondan en representación de los ecosistemas del Estado, incluyendo su comparecencia como tercero interesado o coadyuvante cuando la ley federal lo permita, sin que esta disposición tenga por efecto ampliar por sí misma la legitimación activa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, materia reservada al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

El Congreso del Estado asignará a la Defensoría, en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos suficientes para el cumplimiento de su función, los cuales no podrán ser inferiores al monto asignado en el ejercicio fiscal anterior en términos reales. Adicionalmente, participará junto con el Consejo Ciudadano Ambiental de

Nuevo León de los recursos del Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo destinados a la operación de ambas instituciones, en la proporción, términos y mecanismos de reasignación de excedentes que establezca la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Nuevo León aprobará las reformas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que desarrollen el contenido de los artículos 51 Bis y 164 Bis aquí adicionados, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dicha reforma deberá establecer, como mínimo: la organización y funcionamiento del Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León; la estructura y atribuciones de la Defensoría Estatal de la Naturaleza; el Sistema Universal de Guardianes de la Naturaleza; el Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo con sus fuentes y distribuciones; las comunidades de permacultura en Áreas Naturales Protegidas; el Organismo Metropolitano Ambiental; y el nuevo modelo de ordenamiento ecológico territorial con perspectiva de derechos.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado de Nuevo León aprobará la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en la cual se instruye el vehículo fiscal que liga un porcentaje del ISN al MIFAP y hace permanentes los impuestos ecológicos, en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado abrirá la convocatoria pública para la integración del Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Ambiental prevista en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO QUINTO. El Congreso del Estado designará al primer Defensor Estatal de la Naturaleza dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Ambiental prevista en el artículo transitorio segundo, mediante convocatoria pública abierta a personas con los requisitos establecidos en el artículo 164 Bis.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado adecuará los programas de manejo de todas las Áreas Naturales Protegidas estatales al nuevo marco constitucional en un plazo máximo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. El avance de dicha adecuación deberá ser informado trimestralmente al Congreso del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A fecha 29 de junio del año 2026, Monterrey, Nuevo León.

A large black rectangular box redacting the signature of the official.

C. RAYMUNDO TORRES RODRÍGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo: _____

Raymundo Torres Rodríguez Raymundo TR
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO